
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Junior Alexis Florentino Figuereo.

Abogados: Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Lenidas R. Morillo Tav Úrez.

Recurridos: Luisa Germania Adames y Ramn Emilio Alc Úntara Adames.

Abogados: Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP ÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin, interpuesto por Junior Alexis Florentino Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 008-1267228-2, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal n.ºm. 388, casi esquina avenida Penetracin, sector Buena Vista 1ra., Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Lenidas R. Morillo Tav Úrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes n.ºm. 21, *suite* 305, plaza Privada, el Milln, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Luisa Germania Adames y Ramn Emilio Alc Úntara Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 001-1099545-3 y 001-1629323-4, domiciliados y residentes, la primera, en la calle 18 n.ºm. 8, Buena Vista 1ra., Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el segundo en esta ciudad, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro n.ºm. 256, edif. Teguias, *suite* 2-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.ºm. 545-2017-SS-00321, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:PRONUNCIA el defecto contra de la parte recurrente, seor JUNIOR ALEXIS FLOTENTINO FIGUERO, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelacin incoado por el seor JUNIOR ALEXIS FLORENTINO FIGUERO en contra de la Sentencia No. 1289-2016-SS-345,

dictada en fecha 22 de diciembre del año 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor JUNIOR ALEXIS FLORENTINO FIGUEROO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AQUILINO LUGO ZAMORA y MARCOS VINICIO ROSADO ABREU, y el DR. CARLOS ADAMES CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Alexis Florentino Figueroo y como parte recurrida Luisa Germania Adames y Ramón E. Alcántara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite establecer lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como viciosa incidental.

Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persigue y sostiene que el inquilino nunca incumplió con el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; a seguida invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y

persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

El artículo 5 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-2008, establece que: en las materias civil, comercial (el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);) que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante, lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

Sobre el aspecto que se invoca precedentemente, la decisión impugnada hace constar que mediante acto n.º 473/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de Junior Alexis Florentino Figueroa citándolos a la audiencia de fecha 8 de junio de 2017; con el cual sustenta la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía

ya en cuestin.

Esta jurisdiccin ha juzgado de manera constante: dque una vez ligada la instancia, mediante la notificacin del recurso de apelacin y de la constitucin de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijacin de la audiencia, podr J dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijadaq, pues ,no puede celebrarse v Jlidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley n. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunalesn; que asimismo esta Corte de Casacin ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ;ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado est J obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citacin regular y, a falta de esta no puede estatuir v Jlidamentea.

En el caso tratado no se evidencia la violacin alegada puesto que la alzada comprob- la correcta citacin de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir v Jlido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por dem Js dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa los requisitos que el art 61 del Cdigo de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislacin aplicable al caso es el art 61 de la Ley n. 362 de 1932, cuya comprobacin de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando as J el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razn por la cual se desestima el punto analizado y por v Jsa de consecuencia se rechaza el presente recurso de casacin.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensin de la decisin impugnada, es preciso sealar que ante la modificacin del art 12 de la Ley de Procedimiento de Casacin n. 3726 de 1953, a travs de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable al caso consagra lo siguiente: *El recurso de casacin es suspensivo de la ejecucin de la decisin impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente art 12, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboralE*; de manera que la decisinimpugnada gozaba de la suspensin de su ejecucin desde el mismo momento de la interposicin del recurso de casacin que nos ocupa, salvo que la decisin objeto del recurso de casacin se beneficie de la ejecucin provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

De conformidad con el art 65.1 de la Ley n. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casacin y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Junior Alexis Florentino Figueero contra la sentencia civil n. 545-2017-SSen-00321, dictada por la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jimnez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estvez Lavandier. César José Garc Jsa Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d Jsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le Jsa y publicada por m Jsa,

Secretario General, que certifico.